

Fecha: 20 de mayo de 2021

Enviado a

**Demandado:** Club Atlético 3 de Febrero  
clubatletico3defebrero@hotmail.com

## Notificación del fallo de la decisión

Ref: 191223 APC

Estimados señores,

Por medio de la presente les remitimos la decisión adoptada por el presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA el 31 de agosto de 2020.

Les agradecemos que tomen nota de la presente decisión y aseguren su implementación.

Atentamente,

**FIFA**

Carlos Schneider  
Jefe del departamento disciplinario de la FIFA

# Decisión de la Comisión de Apelación de la FIFA

adoptada el 31 de agosto de 2020

## COMPOSICIÓN:

Sr. Thomas Bodström, Suecia (Presidente)

## DEMANDADO:

Club Atlético 3 de Febrero, Paraguay

En relación al recurso presentado contra la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 19 de diciembre de 2019

## I. HECHOS

1. A continuación, se desarrollará un resumen de los hechos y alegatos principales basados en la documentación contenida en el expediente. Si bien el presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA (en adelante: *el presidente de la Comisión*) ha considerado todos los hechos, alegatos, argumentos jurídicos y pruebas aportadas por el club 3 Atlético de Febrero (en adelante: *el Apelante* o *CA3F*), en la presente decisión solo ha hecho referencia a aquellas observaciones y pruebas para las que considera necesario explicar su razonamiento.
2. El 20 de julio de 2017, el Apelante firmó un acuerdo para la cesión temporal del jugador Braian José Samudio Segovia (en adelante: *el Jugador*) al club Çaykur Rizespor (en adelante: *Rizespor*) y el 2 de agosto de 2017 se introdujo la instrucción para la cesión temporal del Jugador en el sistema de TMS (no. 174321).
3. El acuerdo de transferencia del Jugador cargado en el sistema TMS (en adelante: *el Acuerdo*), incluye las siguientes cláusulas<sup>1</sup>:
  - Cláusula 3.3: “RIZESPOR tendrá la opción de transferir al jugador de manera permanente y adquirir el 50% de sus derechos económicos, quedando el 50% restante en posesión del CLUB ATLETICO. RIZESPOR podrá ejecutar esta opción hasta el 31.01.2018 a cambio de una prima de fichaje en la cantidad de 800.000 USD, o hasta el 31.05.2018 por 1,200,000 USD [...]”
  - Cláusula 3.4: “Si se ejecuta la opción arriba mencionada [opción de compra], RIZESPOR deberá firmar con el jugador un contrato de trabajo por, al menos, tres años para así extender la validez del reparto de los derechos económicos del jugador”
  - Clausula 3.5: “Las partes acuerdan un precio base para el futuro traspaso del jugador por un precio de 4,000,000 USD. Si durante la vigencia del contrato de trabajo del jugador, RIZESPOR rechaza una oferta por el jugador de un tercer club por 4,000,000 USD o más, entonces RIZESPOR deberá de abonar 50% de la cantidad ofrecida al CLUB ATLETICO en concepto de recargo sobre la venta. Dicho recargo se pagará solamente una vez al CLUB

<sup>1</sup> Traducción libre La versión original del Acuerdo establece lo siguiente:

“3. RIZESPOR shall have the option to transfer the player permanently and acquire 50% of the economic rights of the player, remaining the other 50% of the economic rights in favour of CLUB ATLETICO. RIZESPOR may execute this option until 31.01.2018 in exchange of 800.000-USD transfer fee, or until 31.05.2018 in exchange of 1.200.000-USD transfer fee [...].

4. If the mentioned above option is exercised, RIZESPOR shall sign with the player at least a three-year employment contract to extend the validity of the partnership on the economic rights of the player.

5. BASE PRICE: The parties agree a base Price of a future transfer of the player for a sum of 4.000.000-USD. During the term of the permanent employment contract of the player with RIZESPOR, if RIZESPOR receives an offer of 4.000.000.-USD or above and RIZESPOR rejects to transfer the player to the offeree Club, then RIZESPOR shall pay 50% of the offered transfer fee to CLUB ATLETICO as sell on fee. This sell on fee shall be paid only once to CLUB ATLETICO and with this payment, CLUB ATLETICO's right to receive sell on fee would be ended and CLUB ATLETICO's 50% share of the economic rights of the player will be transferred to RIZESPOR. This payment shall be made within 3 days after RIZESPOR has rejected the offer.

7. PENALTY CLAUSE. Only if RIZESPOR makes use of the option mentioned in Article 3.3, it is hereby established as penalty clause, for the case RIZESPOR or CLUB ATLETICO breaches Article 3.4 or Article 3.5 of this contract, the amount of AMERICAN DOLLARS TWO MILLION (USD 2,000,000.-) which should be paid to the other [...]. Such penalty clause will also apply if by omission of RIZESPOR the contractual relationship with the PLAYER is lost, remaining such PLAYER free to contract [...]”.

*ATLETICO y con este pago, el 50% de los derechos económicos del Jugador en posesión del CLUB ATLETICO quedarían traspasados al RIZESPOR. El pago se efectuará dentro de los 3 días posteriores al rechazo de la oferta por parte de RIZESPOR”.*

- *Cláusula 3.7: “CLAUSULA DE PENALIDAD. Solo en el caso en el que RIZESPOR haga uso de la opción descrita en la cláusula 3.3, se establece una multa de 2,000,000 USD en caso de que RIZESPOR o CLUB ATLETICO infrinjan las provisiones dispuestas en las cláusulas 3.4 o 3.5 del Acuerdo [...]. Dicha multa también se aplicará si por omisión de RIZESPOR, la relación contractual entre este último y el Jugador se extingue, quedando el JUGADOR libre [...]”.*
- 4. El 12 de junio de 2018, el Apelante introdujo en el sistema de TMS la orden de transferencia “liberar: de préstamo a permanente” (no. 198286) y, entre otros, marcó la casilla sobre la “Declaración sobre la influencia de terceros en clubes”, mediante la cual el Apelante confirmaba que “no había concertado ningún contrato que permitiese al club contrario o a un tercero [...] asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club”.
- 5. En este sentido, y siguiendo la investigación llevada a cabo por el Departamento de Transferencias y Cumplimiento de la FIFA (en adelante: *FIFA TMS*), el 26 de noviembre de 2019, se inició un procedimiento disciplinario en contra del Apelante por la posible violación de los artículos 18bis apdo.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante: *el Reglamento* o *el RETJ*), así como del artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento.
- 6. El 19 de diciembre de 2019, la Comisión Disciplinaria de la FIFA adoptó una decisión (en adelante: *la Decisión Apelada*) y determinó lo siguiente:
  1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA Comisión Disciplinaria de la FIFA declara al Club Atlético 3 de Febrero responsable de la infracción de las disposiciones relevantes del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) relativas a la influencia de terceros (art. 18bis par. 1) y a la suministración de información incompleta y errónea en el TMS (art. 4.3 del Anexo 3).*
  2. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA condena al Club Atlético 3 de Febrero a pagar una multa de 30,000 CHF.*
  3. *En aplicación del artículo 6 párr. 1 del Código Disciplinario de la FIFA, el Club Atlético 3 de Febrero es advertido con respecto de su futura conducta.*
  4. *La multa deberá abonarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.*
- 7. El fallo de la decisión fue notificado al Apelante el 15 de mayo de 2020, mientras que la decisión motivada le fue notificada el 31 de julio de 2020.

8. El 3 de agosto de 2020, el Apelante informó de su intención de interponer recurso frente a la Comisión en contra de la Decisión Apelada.
9. El 6 de agosto de 2020, el Apelante presentó su escrito de apelación y aportó un comprobante de pago de 1,000 CHF, abonado en concepto de depósito.

## II. POSICIÓN DEL APELANTE

1. La posición del Apelante del 6 de agosto de 2020 se resume en los siguientes puntos. Este resumen no tiene la intención de incluir todos los argumentos expuestos por el Apelante. No obstante, el presidente de la Comisión ha considerado detenidamente durante su deliberación todas y cada una de las pruebas y alegaciones aportadas, incluso si no se hace referencia a ellas de aquí en adelante y en especial, durante la exposición de la posición del Apelante:

- Cuando 2 clubes comparten los derechos económicos tienen una especie de “joint venture” en donde ambos clubes tienen un deber mutuo de transparencia. La posibilidad de “compartir” los derechos sobre la transferencia de un jugador o establecer una “prima de reventa” se encuentra reconocida por el TAS;
- Las normas incluidas en el Acuerdo no afectan la independencia de Rizespor.

### Cláusula 3.4 del Acuerdo

- Esta cláusula fue introducida con posterioridad a la firma del contrato laboral del Jugador y con el propósito de proteger al club comprador (Rizespor). De esta manera, Rizespor puede ampliar el vínculo con el Jugador sin necesidad de suscribir un nuevo contrato, y de esa manera evitar que el Jugador se niegue a una renovación;
- El propósito no fue influenciar en cuestiones laborales y/o de transferencias de Rizespor;
- El nuevo contrato de trabajo entre el Jugador y Rizespor fue suscrito con anterioridad al contrato de cesión suscrito el 20 de mayo de 2017;
- Más que interferir en cuestiones de transferencia, la cláusula sigue la misma línea del nuevo contrato de trabajo con el fin de salvaguardar los derechos de Rizespor ante la negativa del Jugador a renovar el vínculo contractual con la extensión unilateral del contrato;

### Cláusula 3.5 del Acuerdo

- Esta cláusula está conocida como “buy or sell”. Si bien este tipo de cláusula puede ser contrario a la independencia de los clubes, en el caso concreto no es así ya que Rizespor tiene la capacidad económica de decidir en caso de una oferta semejante si la quiere igualar o no, sin comprometer sus finanzas;
- El Apelante admite que la obligación de pago del 50% en caso de rechazo quizás sea excesiva. Sin embargo, la rigurosidad en la cláusula fue negociada de manera consensuada entre ambas partes y el verdadero sentido de la misma tiene como objetivo fijar un precio de venta del 50% de los derechos económicos del Jugador;
- La cláusula 3.5 del Acuerdo no viola el art. 18bis del RETJ, puesto que no es desde ningún punto de vista una obligación de venta del Jugador en caso de una oferta de un tercer club. La cláusula otorga a Rizespor la posibilidad preferente de adquirir el 50% de los derechos económicos del Apelante, lo cual es un caso típico de un “right of first refusal”;
- La Comisión Disciplinaria de la FIFA ya ha analizado este tipo de cláusulas y consideró que no violan el art 18bis del RETJ, lo cual ha creado en el Apelante la legítima expectativa de que estas cláusulas estaban permitidas;

#### Cláusula 3.7 del Acuerdo

- La cláusula 3.7 no puede ser considerada como que vulnera la independencia de Rizespor ya que el Apelante es cotitular de los derechos del Jugador en 50% con Rizespor. Si Rizespor rescindiera anticipadamente el vínculo con el Jugador, ello frustraría al Apelante de obtener un rédito por ese 50% conservado;
- Este daño es concreto y claro, aunque muy difícil de valorizar si las partes no lo hacen mediante la determinación anticipada del daño. Considerando eso, las partes acordaron predeterminar dicho daño, con una valuación de 2,000,000 USD, lo cual es exactamente el mismo valor que otorgaron al primer 50% transferido por esa suma fija, sin incorporar penalidades ni valores excesivos;
- La cláusula solo determina las consecuencias patrimoniales del daño que le generaría al Apelante una rescisión anticipada del contrato con el Jugador y no resulta limitativa de la independencia de Rizespor;
- La prima de venta es la parte variable del precio. Si la conducta del club de registro impide que se cumpla la condición, entonces de acuerdo al derecho suizo la condición debe tenerse por cumplida y las consecuencias son las que las partes determinaron, justamente tomando en consideración el precio fijo, igualando el daño por el precio variable al monto fijo;
- El club que se reserva un porcentaje de una futura transferencia de un jugador sufre un daño si esa transferencia no se concreta por decisión unilateral del club de registro.

La fijación o determinación anticipada del daño no puede considerarse una afectación a la independencia del club de registro;

- Como ha señalado el TAS, cuando dos clubes comparten los derechos de un jugador se da una especie de “joint venture” donde el club que no tiene el registro del jugador merece las garantías y protecciones legales que imponen los principios asociativos y de buena fe;
- Si esta cláusula no estuviera escrita y Rizespor rescindiera el contrato con el Jugador, el Apelante tendría la misma acción por daños con la sola diferencia de que tendría que probar la cuantía del daño sufrido;
- Por todo lo anterior, la cláusula 3.7 no es violatoria al art. 18bis del RETJ.

Violación del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del RETJ

- Para el Apelante no hubo influencia en el Acuerdo, y por ello, de buena fe, lo señalo de ese modo en el sistema de TMS.

Solicitudes

- El Apelante solicita a la Comisión de Apelación la exoneración del pago de la multa por considerar no haber incurrido en una violación del art. 18bis del RETJ. Además, solicita que contemple la colaboración prestada y la ausencia de precedentes;
- No obstante, de considerar que el presente caso es merecedor de una multa, el Apelante solicita tomar en cuenta la circunstancia excepcional que aqueja severamente a todos los clubes como consecuencia de la pandemia mundial del COVID-19;
- Finalmente, y en el caso de aplicar alguna sanción, el Apelante considera que una multa de 10,000 CHF sería adecuada.

### III. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN

1. En vista de las circunstancias, el presidente de la Comisión decidió valorar en primera instancia los aspectos procesales más relevantes (A), antes de entrar a analizar el fondo del asunto (B).

#### A. ASPECTOS PROCESALES

##### 1. Jurisdicción de la Comisión de Apelación de la FIFA y admisibilidad del recurso

2. En primer lugar, el presidente de la Comisión resalta que los aspectos procesales en el caso que nos ocupa se rigen por la versión del 2019 del Código Disciplinario de la FIFA (en adelante: el CDF), considerando, en particular, que el Apelante presentó su recurso de apelación el 3 de agosto de 2020.
3. De acuerdo al art. 56 del CDF, la Comisión es competente para resolver sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria que no hayan sido declaradas firmes o no sean susceptibles de ser trasladadas a otro órgano en virtud de la reglamentación de la FIFA.
4. Por otro lado, el art. 57 del CDF establece que las resoluciones de la Comisión Disciplinaria son susceptibles de recurso ante la Comisión de Apelación, menos aquellas decisiones en las que la sanción que se imponga sea una advertencia, un apercibimiento, una suspensión de hasta dos partidos o dos meses (con excepción de las decisiones en materia de dopaje), una multa hasta un máximo de 15,000 CHF, si se hubiese impuesto a una asociación o a un club, o hasta un máximo de 7,500 CHF en los demás casos, o aquellas decisiones relacionadas con violaciones del art. 15 del CDF. En este sentido, el presidente de la Comisión toma debida cuenta de que las sanciones impuestas al Apelante por la Comisión Disciplinaria de la FIFA son una multa de 30,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura.
5. De acuerdo al art. 60 lit. f) del CDF, el presidente de la Comisión podrá, a título individual, decidir en aquellos casos en los que la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria sea una multa de hasta 500,000 CHF. Como la multa impuesta por la Comisión Disciplinaria es de 30,000 CHF, el presidente de la Comisión es competente para tomar una decisión a título individual.
6. Una vez establecido lo anterior, el presidente de la Comisión recuerda que (i) el fundamento íntegro de la Decisión Apelada se notificó al Apelante el 31 de julio de 2020, (ii) que el 3 de agosto de 2020, el Apelante informó de su intención de recurrir dicha decisión y que (iii) el Apelante envió su escrito de apelación y aportó el comprobante de pago del depósito (i.e. 1,000 CHF) el 6 de agosto de 2020. En este contexto, el presidente de la Comisión considera que los requisitos estipulados en el art. 56 apdos. 3, 4 y 6 del CDF para considerar un recurso como admisible, se han cumplido.

7. En vista de lo anterior, el presidente de la Comisión estima que es competente para decidir sobre el presente recurso y, por lo tanto, declara el presente recurso como admisible.

## 2. Derecho aplicable

8. Una vez confirmada la admisibilidad del presente recurso, el presidente de la Comisión considera que debe de determinar qué edición del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores es aplicable al fondo del caso que nos ocupa.
9. Bajo estas circunstancias, el presidente de la Comisión aprecia, tras analizar la Decisión Apelada y la investigación llevada a cabo por FIFA TMS, que el presente caso versa sobre la aparente infracción por parte del Apelante del artículo 18bis del Reglamento, así como del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento, relacionado con el acuerdo de cesión firmado con la contraparte el 20 de julio de 2017 y con la instrucción de transferencia del Jugador insertada en el sistema TMS por parte del Apelante el 12 de junio de 2018.
10. Así pues, teniendo en cuenta que se firmó el acuerdo de cesión el 20 de julio de 2017 y que, en ese momento, la edición del RETJ en vigor era la de 2016, el presidente de la Comisión determina que dicha edición es la edición del Reglamento aplicable al presente caso con respecto a la influencia de terceros. Debido a que la instrucción de transferencia del Jugador fue insertada en el sistema de TMS el 12 de junio de 2018, cuando la edición 2018 de RETJ ya había entrado en vigor, el presidente de la Comisión considera que la edición 2018 del Reglamento es aplicable con respecto a la obligación de introducir información correcta en el sistema de TMS.
11. Una vez establecido cual es el derecho aplicable al presente procedimiento, el presidente de la Comisión pasa a analizar los argumentos esgrimidos por el Apelante, en la medida en que estos puedan considerarse relevantes.

## B. EN CUANTO AL FONDO

12. El presente procedimiento está vinculado a la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, por la cual el Apelante fue sancionado con una multa de 30,000 CHF y una advertencia sobre su conducta futura por la violación del art. 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del RETJ. Dicha decisión ha sido recurrida por el Apelante, el cual solicita que no se imponga ninguna sanción al Apelante o, a título subsidiario, que se reduzca la sanción a una multa por un importe de 10,000 CHF, la cual el Apelante considera más adecuada a la infracción.
13. En estas circunstancias, el Apelante ha presentado varios argumentos (cf. punto II.1 *ut supra*) alegando, entre otros, que el Acuerdo no permite al CA3F asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos de Rizespor. Como consecuencia, el Apelante alega

que no ha infringido el artículo 18bis del Reglamento ni tampoco el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento. Además, el Apelante destaca que no debería haber sido sancionado o, en caso de serlo, la sanción recibida debería ser reducida.

14. Como consecuencia, el presidente de la Comisión considera que debe de responder a las siguientes cuestiones de forma separada:
- i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?
  - ii. Infringen las cláusulas 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?
  - iii. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento?
  - iv. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?

***i. Cuál es el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento?***

15. En primer lugar, y en aras de claridad, el presidente de la Comisión desea referir al Apelante a la definición del art. 18bis del Reglamento, según la cual *“Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club.”*
16. Para el presidente de la Comisión, resulta evidente por el contenido del art. 18bis del Reglamento, que la prohibición se dirige tanto a terceros como a los clubes con los que se concluyen los contratos de transferencia o cualquier otro acuerdo, y que dicha prohibición claramente previene a los clubes de concluir acuerdos entre ellos que permitan a uno ejercer influencia sobre el otro<sup>2</sup>. De hecho, la referencia explícita a los clubes contrarios en dicha provisión se añadió a propósito en la versión del Reglamento del 2015 y, por lo tanto, no da lugar a la interpretación.
17. Una vez aclarado este punto, el presidente de la Comisión pasa a definir el ámbito de aplicación del art. 18bis del Reglamento. En este sentido, el presidente de la Comisión considera que una correcta interpretación de los reglamentos de la FIFA en general, y del art. 18bis del Reglamento en particular, debe tomar en consideración el verdadero significado del mismo, lo cual solo es posible a través de un análisis detallado del contenido literal de la disposición, del objetivo buscado con la misma, del interés a proteger y, también, de la intención del legislador, como corrobora la jurisprudencia del Tribunal Arbitral del Deporte<sup>3</sup>.
18. El presidente de la Comisión advierte que la disposición vislumbra una clara prohibición para cualquier club, como en este caso el Apelante, para concertar un acuerdo que permita, entre otros, a dicho club, asumir una posición por la cual pueda influir a la contraparte (o ser influenciado) en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. En cuanto a los clubes que ejercen influencia

<sup>2</sup> CAS 2017/A/5463

<sup>3</sup> Véase también CAS 2009/A/1810; CAS 2009/A/1811; CAS 2017/A/5173

sobre otro (como es el caso del Apelante), el presidente de la Comisión subraya que sin duda son responsables de garantizar que no ejerzan ningún tipo de influencia en el club contrario.

19. Por lo tanto, es evidente por el contenido de tal disposición que el mero hecho de concertar, entendido como concluir o firmar, un acuerdo que permita al club contrario o a un tercero, poder ejercer influencia sobre un club en lo que se refiere a asuntos laborales y a asuntos vinculados a transferencias del club, supone una violación del art. 18bis del Reglamento. Asimismo, y extraído también de la definición de dicho artículo, resulta claro que es suficiente con que el acuerdo concluido entre un club y su contraparte, permita al primero asumir una posición por la cual pueda ejercer una influencia sobre el club considerado contraparte, no siendo necesario pues que dicha influencia se materialice para considerarse una infracción<sup>4</sup>.
20. Asimismo, el presidente de la Comisión señala, a raíz del argumento esgrimido por el Apelante sobre la supuesta ausencia de voluntad de infringir el Reglamento, que, como regla general, en el ámbito sancionador, no se requiere intencionalidad o dolo y que el mero descuido o falta de diligencia implican la constitución de una infracción. Así pues, en su calidad de miembro afiliado de la Asociación Paraguaya de Fútbol, afiliado a su vez a la FIFA, el Apelante tiene la obligación y la responsabilidad de conocer y acatar la regulación aplicable<sup>5</sup>.
21. En vista de lo anterior, es incuestionable que la intención del legislador era la de asegurar que los clubes nunca se encontraran en situaciones en las que no fuesen totalmente independientes para tomar sus decisiones, ya sea por la influencia por parte de un tercero o de un club contrario.
22. Una interpretación diferente de la disposición pondría en riesgo la protección de la integridad y la reputación del fútbol. En efecto, una situación en la que un club permite a otro club o un tercero la posibilidad de interferir en sus decisiones en materia laboral y de transferencias podría dar lugar a situaciones de conflicto de interés y que derivasen a su vez en casos de amaño de partidos.
23. Como consecuencia, una interpretación distinta contradiría el objetivo del legislador e impediría que la disposición alcanzase el objetivo perseguido con la misma.
24. Habiendo establecido lo anterior, el presidente de la Comisión observa que en la Decisión Apelada se establecen claramente los antecedentes y el fundamento del art. 18bis del RSTP para que el Apelante pudiera comprender la intención del legislador y el interés que esta disposición pretende proteger. Además, el presidente de la Comisión observa que en la Decisión Apelada también se especificó el contenido normativo y el ámbito de aplicación del art. 18bis del RSTP.

---

<sup>4</sup> CAS 2008/A/1673; CAS 2017/A/5463

<sup>5</sup> Decisión FIFA Ref. n°: 190202 APC

25. Una vez fijado el contenido regulatorio del art. 18bis del RETJ, el presidente de la Comisión pasa a determinar si la Comisión Disciplinaria aplicó adecuadamente los principios previamente expuestos al presente caso.

**ii. *Infringen las cláusulas 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo el art. 18bis del Reglamento?***

26. El presidente de la Comisión considera relevante destacar que, en la Decisión Apelada, la Comisión Disciplinaria de la FIFA consideró que las cláusulas 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo violaban el art. 18bis del Reglamento y por dicho motivo, decidió sancionar al Apelante.
27. En este sentido, el presidente de la Comisión considera probado que el Apelante firmó el Acuerdo con Rizespor para la cesión del Jugador. Por lo tanto, resulta evidente para el presidente de la Comisión que el club CA3F debe ser considerado el club contrario o la contraparte del club Rizespor, a tenor del art. 18bis del RETJ.
28. Establecido por tanto lo anterior, el presidente de la Comisión procede a analizar la posible infracción del art. 18bis del RETJ por parte de las cláusulas 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo, las cuales establecen lo siguiente:

*Cláusula 3.4: “Si se ejecuta la opción arriba mencionada [opción de compra], RIZESPOR deberá firmar con el jugador un contrato de trabajo por, al menos, tres años para así extender la validez del reparto de los derechos económicos del jugador”*

*Clausula 3.5: “Las partes acuerdan un precio base para el futuro traspaso del jugador por un precio de 4,000,000 USD. Si durante la vigencia del contrato de trabajo del jugador, RIZESPOR rechaza una oferta por el jugador de un tercer club por 4,000,000 USD o más, entonces RIZESPOR deberá de abonar 50% de la cantidad ofrecida al CLUB ATLETICO en concepto de recargo sobre la venta. Dicho recargo se pagará solamente una vez al CLUB ATLETICO y con este pago, el 50% de los derechos económicos del Jugador en posesión del CLUB ATLETICO quedarían traspasados al RIZESPOR. El pago se efectuará dentro de los 3 días posteriores al rechazo de la oferta por parte de RIZESPOR”.*

*Cláusula 3.7: “CLAUSULA DE PENALIDAD. Solo en el caso en el que RIZESPOR haga uso de la opción descrita en la cláusula 3.3, se establece una multa de 2,000,000 USD en caso de que RIZESPOR o CLUB ATLETICO infrinjan las provisiones dispuestas en las clausulas 3.4 o 3.5 del Acuerdo [...]. Dicha multa también se aplicará si por omisión de RIZESPOR, la relación contractual entre este último y el Jugador se extingue, quedando el JUGADOR libre [...]”.*

29. En este sentido, con respecto a la cláusula 3.4 en combinación con la cláusula 3.7 del Acuerdo, el presidente de la Comisión coincide con el criterio de la Decisión Apelada según el cual la cláusula analizada representa una influencia sobre la libertad de Rizespor ya que Rizespor está obligado a contratar al Jugador por un mínimo de 3 años y que, de no hacerlo, deberá pagar una compensación económica de 2,000,000 USD al Apelante. Por dicho motivo, el

presidente de la Comisión entiende que Rizespor no ha gozado de una independencia plena en las decisiones deportivas del club en lo referente al Jugador.

30. El presidente de la Comisión considera oportuno dejar claro que un club que no puede elegir libremente la duración del contrato de trabajo de uno de sus jugadores no goza de total independencia y control sobre sus asuntos laborales y en materia de transferencias. Esto es aún más evidente por el hecho de que Rizespor estaría sujeto a un pago de compensación en caso de no contratar al Jugador durante al menos 3 años.
31. Seguidamente, el presidente de la Comisión observa que, en su posición, el Apelante alega que la cláusula 3.4 fue introducida con posterioridad a la firma del contrato laboral del Jugador y con el propósito de proteger al club comprador y que dicha cláusula, más que interferir en cuestiones de transferencias, sigue la misma línea del nuevo contrato de trabajo con el fin de salvaguardar los derechos de Rizespor ante la negativa del Jugador a renovar el vínculo contractual con la extensión unilateral del contrato.
32. Según el art. 36 apdo. 2 del CDF la carga de la prueba de un supuesto hecho recae sobre aquella parte que reclame algún derecho sobre la base de dicho hecho. Por lo tanto, el presidente de la Comisión concurre con la Decisión Apelada según la cual en vista de que el contenido del Acuerdo no sugiere que el mismo se haya firmado en una fecha distinta del 20 de julio de 2017 y que, el Apelante no ha podido demostrar que así sea, el presidente de la Comisión no puede dar por válido el argumento esgrimido por el Apelante.
33. Por todo lo anterior, el presidente de la Comisión coincide con la Decisión Apelada y está convencido de que las mencionadas cláusulas contravienen el art. 18bis del Reglamento.
34. En cuanto a la cláusula 3.5 del Acuerdo, el presidente de la Comisión toma nota de que, si Rizespor no aceptara una oferta de un tercer club por el Jugador superior a 4,000,000 USD, estaría obligado a adquirir el 50% restante de los derechos económicos del Jugador del Apelante, incluso si no desea hacerlo. Además, en caso de no cumplir con lo anterior, Rizespor tendría que pagar una multa de 2,000,000 USD al Apelante, según lo establecido en la cláusula 3.7.
35. Además, el presidente de la Comisión observa que la cláusula 3.5 parece establecer un “precio base” de 4,000,000 USD para la venta del Jugador a un tercer club. En consecuencia, parece que Rizespor no puede vender al Jugador por un precio menor a 4,000,000 USD y si decidiera transferir al Jugador por una cantidad menor, tendría que pagar la penalización prevista en la cláusula 3.7 porque violó la cláusula 3.5.
36. No obstante, el presidente de la Comisión nota que el Apelante defiende que la cláusula 3.5 no establece ninguna obligación de venta del Jugador en caso de una oferta de un tercer club. La cláusula solo otorgaría a Rizespor la posibilidad preferente de adquirir el 50% de los derechos económicos del Apelante, lo cual sería un caso típico de un “right of first refusal”. Sin embargo, el Apelante admite que la obligación de pago del 50% en caso de rechazo quizás sea excesiva pero que la cláusula fue negociada de manera consensuada entre ambas partes

y el verdadero sentido de la misma tiene como objetivo fijar un precio de venta del 50% de los derechos económicos del Jugador.

37. En este sentido, el presidente de la Comisión concuerda con la Decisión Apelada, la cual estableció que un club que es libre para tomar sus propias decisiones debe de poder vender a cualquiera de sus jugadores por el precio y en las condiciones que desee, sin estar sujeto a ningún tipo de condición o consecuencia. Por lo tanto, mediante la cláusula 3.5 en combinación con la cláusula 3.7, el Apelante adquiere una posición por la cual puede ejercer influencia en las decisiones de Rizespor, y consecuentemente, dichas cláusulas contravienen el art. 18bis del Reglamento.
38. Asimismo, el presidente de la Comisión entiende que la cláusula 3.7 del Acuerdo determina que Rizespor también estaría obligado a pagar una multa de 2,000,000 USD en caso de que quisiera rescindir el contrato de trabajo del Jugador. Al respecto, el presidente de la Comisión concuerda con la Decisión Apelada en el sentido que esto Rizespor no goza de total independencia y control sobre sus asuntos laborales y en materia de transferencias.
39. Por otro lado, el presidente de la Comisión nota que el Apelante defiende que la cláusula 3.7 no supone una infracción del art. 18bis del Reglamento ya que el verdadero sentido de la citada cláusula es el de fijar un precio de venta para el 50% de los derechos económicos propiedad del Apelante, así como el tiempo de ejecución de dicha compra sujeto a una condición resolutoria. Asimismo, el Apelante alega que, puesto que los derechos económicos del Jugador se encuentran condicionados a la vigencia del contrato de trabajo del Jugador, la cláusula 3.7 del Acuerdo también pretende salvaguardar el porcentaje de tales derechos que se encuentran en posesión del Apelante.
40. En este sentido, el presidente de la Comisión destaca que el mero hecho de concluir un acuerdo que permita a un club o tercero ejercer influencia sobre otro club en materia laboral o de traspasos, es suficiente para determinar la existencia de una infracción del art. 18bis del Reglamento.
41. Por los motivos previamente expuestos, el presidente de la Comisión coincide con la Decisión Apelada al considerar que las cláusulas 3.4, 3.5 y 3.7 del Acuerdo representan una violación del art. 18bis del Reglamento.

***iii. Ha introducido el Apelante datos inexactos en el sistema TMS, infringiendo de esa manera el art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento?***

42. El presidente de la Comisión desea recalcar en primer lugar que resulta esencial que los clubes sean conscientes de su responsabilidad y de la importancia de introducir información correcta, así como la documentación relevante a ese respecto, de manera responsable y a intervalos regulares en el TMS.

43. Así, los clubes tienen la obligación de declarar en el TMS si han suscrito cualquier acuerdo que les permita a ellos o a un tercero ejercer una influencia sobre la independencia en materia laboral y de traspasos del club contrario en dicho acuerdo.
44. En este sentido, a pesar de que el Apelante cargó el Acuerdo en el TMS, el presidente de la Comisión considera oportuno dejar claro que, al haberse confirmado la infracción del art. 18bis del Reglamento y no haber declarado el Apelante la influencia de terceros en el momento de insertar la transferencia del Jugador en el TMS, coincide con la posición de la Comisión Disciplinaria de la FIFA en cuanto a la infracción del art. 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento por parte del CA3F.

**iv. Es la sanción impuesta al Apelante proporcional?**

45. Habiendo concluido que el Apelante ha infringido los preceptos previamente analizados y debe ser sancionado por ello, el presidente de la Comisión, en vista de que el Apelante solicita, *inter alia*, la reducción de la sanción, estima oportuno hacer referencia a la proporcionalidad de dicha sanción.
46. Para tal fin, el presidente de la Comisión analizará si la sanción impuesta en la Decisión Apelada, en concreto una multa de 30,000 CHF y una advertencia, resulta proporcional a la infracción cometida por el Apelante.
47. En este sentido, el presidente de la Comisión desea hacer referencia a la jurisprudencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo según la cual los órganos decisorios deberán tener en cuenta a la hora de fijar sanciones pecuniarias, entre otros, los siguientes elementos: (a) la naturaleza de la infracción; (b) la seriedad de la pérdida o el daño causado; (c) el grado de culpabilidad; (d) la conducta anterior y posterior del infractor para rectificar y/o prevenir una situación similar; (f) la jurisprudencia aplicable y (g) otras circunstancias relevantes<sup>6</sup>.
48. En vista de lo anterior, el presidente de la Comisión ha constatado que el Apelante ha infringido varios preceptos del RETJ destinados a la protección de i) la libertad e independencia de los clubes en materia de transferencias y ii) la credibilidad y transparencia de todo el sistema de transferencias. En otras palabras, dichos preceptos pretenden proteger uno de los objetivos de la FIFA como es *“promover la integridad, el comportamiento ético y la deportividad con el fin de impedir que ciertos métodos o prácticas, tales como la corrupción, el dopaje o la manipulación de partidos, pongan en peligro la integridad de partidos, competiciones, jugadores, oficiales y federaciones miembro o den lugar a abusos en el fútbol asociación.”*<sup>7</sup>
49. En este sentido, el presidente de la Comisión está de acuerdo con la Decisión Apelada en el sentido de que cualquier situación en la que un club adquiera la posibilidad de influenciar

<sup>6</sup> CAS 2014/A/3813

<sup>7</sup> Ver. Art. 2 lit g) de los Estatutos de la FIFA

directamente la política laboral y en materia de transferencias de otro club no puede ser tolerada y estará absolutamente prohibida. En concreto, el presidente de la Comisión recalca que los clubes son responsables de respetar el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores y asegurar que ni otro club ni un tercero adquieren la posibilidad de influenciarles de manera directa en dichas materias. Asimismo, el presidente de la Comisión considera que la no introducción de información correcta en el TMS también constituye una seria infracción del Reglamento, puesto que pone en peligro la transparencia y credibilidad de las transferencias internacionales e impide a las autoridades futbolísticas llevar a cabo una supervisión más efectiva de las mismas.

50. En vista de lo anterior y habida cuenta de las infracciones cometidas por el Apelante, el presidente de la Comisión ha determinado de manera unánime que la multa impuesta al CA3F no resulta desproporcionada, además de resultar una sanción disuasoria para evitar conductas inaceptables como la presente.
51. En este sentido y con respecto al importe de la sanción, el presidente de la Comisión ha tenido en cuenta que en concordancia con el art. 6 apdo. 4 del CDF, la multa a ser impuesta puede fluctuar entre 100 CHF y 1,000,000 CHF.
52. Asimismo, el presidente de la Comisión ha tomado en consideración la práctica habitual de la Comisión Disciplinaria, por la cual las multas impuestas por infracciones similares han oscilado entre los 10,000 CHF y los 100,000 CHF, dependiendo de la seriedad de la infracción.
53. Igualmente ha tenido en cuenta el presidente de la Comisión el hecho de que la sanción a imponer al club que ejerce influencia sobre otro, como es el caso del Apelante que ejerce influencia sobre el Rizespor, será mayor que aquella impuesta al club que ha sido objeto de dicha influencia.
54. Por último, el presidente de la Comisión ha tomado nota de que el Apelante solicitó que la Comisión tome en cuenta las consecuencias de la pandemia mundial COVID-19.
55. En este sentido, el presidente de la Comisión desea destacar que el Acuerdo que viola el art. 18bis del RETJ fue firmado en julio de 2017, entonces casi 3 años antes de la pandemia, y que considerar la situación actual como circunstancia atenuante, podría constituir una situación de desigualdad de trato con respecto a clubes que hayan sido sancionados en el pasado (es decir, antes de marzo de 2020) por infracciones similares.
56. En base a las consideraciones previas, el presidente de la Comisión estima que una multa por una cantidad de 30,000 CHF y una advertencia respecto a su conducta futura, resultan una sanción apropiada para las infracciones cometidas por el Apelante.
57. Por todo lo anterior, el presidente de la Comisión decide confirmar la Decisión Apelada en su totalidad, puesto que considera que, teniendo en cuenta las infracciones cometidas, la sanción impuesta por la Comisión Disciplinaria de la FIFA resulta apropiada y proporcional.

## C. CONCLUSIONES

58. Como resultado, el presidente de la Comisión concluye lo siguiente:

- La Comisión Disciplinaria de la FIFA interpretó y aplicó correctamente el artículo 18bis del Reglamento y el artículo 4 apdo. 3 del Anexo 3 del Reglamento;
- No existen elementos para justificar una reducción de la multa impuesta ni para revocar la Decisión Apelada.

## D. COSTAS

59. De arreglo a lo dispuesto en el art. 45 apdo. 1 del CDF, las costas y gastos se impondrán a la parte que haya sido sancionada en el juicio. En el presente caso, el club CA3F ha de ser considerado la parte sancionada. El presidente de la Comisión resuelve por tanto que el Apelante corre con las costas del presente procedimiento. Estas costas quedan fijadas en el importe de 1,000 CHF.

60. En este sentido, el presidente de la Comisión es consciente de que el Apelante ya ha abonado el depósito de 1,000 CHF requerido para poder presentar el presente recurso y estima que las costas previamente citadas quedan compensadas con dicho depósito.

#### IV. DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN

1. La Comisión de Apelación de la FIFA encuentra al club Atlético 3 de Febrero responsable de la violación de los artículos del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores relativas a la influencia de terceros (art. 18bis apdo. 1) y a la suministración de información incompleta y errónea en el TMS (art. 4.3 del Anexo 3).
2. Se desestima el recurso presentado por el club Atlético 3 de Febrero y se confirma la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FIFA el 19 de diciembre de 2019 en su integridad.
3. Se imponen las costas del procedimiento en la cantidad de 1,000 CHF al club Atlético 3 de Febrero. Esta cantidad es compensada con la tasa de 1,000 CHF abonada por el club Atlético 3 de Febrero.
4. La multa impuesta por la Comisión Disciplinaria deberá abonarse en los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

FÉDÉRATION INTERNATIONALE  
DE FOOTBALL ASSOCIATION



**Thomas Bodström**

Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA

---

## ACCION LEGAL

Conforme al art. 49 del Código Disciplinario de la FIFA, esta decisión es susceptible de ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD). La apelación deberá ser interpuesta directamente al TAD en un plazo de 21 días contados a partir de la notificación de la decisión. El apelante dispone de 10 días suplementarios, contados a partir del vencimiento del plazo anterior, para enviar la motivación del recurso con los fundamentos de hecho y de derecho.